



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-000117

Demandante: Álvaro Antonio González Estrella

Demandado: Municipio de Montería – Nación-Ministerio de Educación-Fomag

Asunto: Corrección de Providencia

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

De forma oficiosa y respecto al auto expedido el día 5 de agosto de 2021 en el proceso en referencia, procederá el despacho a la corrección del mismo, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

Se advierte que, dentro del presente proceso, se profirió auto de fecha de 5 de agosto de 2021, donde por error de transcripción se señaló la fecha de la providencia como de *cinco (05) de julio de dos mil veintiuno (2021)*.

- **Marco normativo**

El artículo 286 del C.G.P., norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente a la corrección de providencias, expresa:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

La figura procesal de corrección de providencia judiciales, opera respecto a providencias, cuando existan yerros aritméticos u omisiones, cambios de palabras o alteración de las mismas, siempre y cuando las falencias constatadas se encuentren inmersas en la parte resolutive o inciden en ella.





- **Decisión**

En el asunto, se observa que este Despacho incurrió en un yerro respecto a la data del auto que rechazó la demanda, en la cual se enmarcó que el auto tenía fecha de *cinco (05) de julio de dos mil veintiuno (2021)*, cuando el mismo fue proferido el día 05 de agosto de 2021, y debidamente notificado mediante estado electrónico el día 06 de agosto de 2021.

En consecuencia, este Despacho aclarará que el auto por el cual se rechazó la demanda fue expedido el día ***cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)*** con el propósito de subsanar el yerro y así mismo evitar confusiones respecto al mismo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

CORREGIR el encabezado del auto por el cual se rechazó la demanda, en el entendido de que el auto fue proferido en fecha de

“cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

Firmado Por:

**Luis Enrique
Juez Circuito
001
Juzgado
Cordoba -**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>11 de agosto de 2020</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 50_ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p style="text-align: center;">_____ AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria</p>

Ow Padilla

**Administrativo
Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84dd0d7c71a839b829349963466290896c5d8fa672c47eb0432120c4cb1ed44f





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Documento generado en 09/08/2021 03:25:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00118
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Demandantes: Eduardo Enrique Vidal Zúñiga
Demandado: Departamento de Córdoba – Nación-Ministerio de Educación-FOMAG
Asunto: Laboral
Decisión: Corrige providencia

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

De forma oficiosa y respecto al auto expedido el día 5 de agosto de 2021 en el proceso en referencia, procederá el despacho a la corrección del mismo, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

Se advierte que, dentro del presente proceso, se profirió auto de fecha de 5 de agosto de 2021, donde por error de transcripción se señaló la fecha de la providencia como de *cinco (05) de julio de dos mil veintiuno (2021)*.

- **Marco normativo**

El artículo 286 del C.G.P., norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente a la corrección de providencias, expresa:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

La figura procesal de corrección de providencia judiciales, opera respecto a providencias, cuando existan yerros aritméticos u omisiones, cambios de palabras o alteración de las





mismas, siempre y cuando las falencias constatadas se encuentren inmersas en la parte resolutive o inciden en ella.

- **Decisión**

En el asunto, se observa que este Despacho incurrió en un yerro respecto a la data del auto que rechazó la demanda, en la cual se enmarcó que el auto tenía fecha de *cinco (05) de julio de dos mil veintiuno (2021)*, cuando el mismo fue proferido el día 05 de agosto de 2021, y debidamente notificado mediante estado electrónico el día 06 de agosto de 2021.

En consecuencia, este Despacho aclarará que el auto por el cual se rechazó la demanda fue expedido el día ***cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)*** con el propósito de subsanar el yerro y así mismo evitar confusiones respecto al mismo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

CORREGIR el encabezado del auto por el cual se rechazó la demanda, en el entendido de que el auto fue proferido en fecha de

“cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

Firmado Por:

**Luis Enrique
Juez Circuito
001
Juzgado
Cordoba -**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>11 de agosto de 2020</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 50_ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p style="text-align: center;">_____ AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria</p>

Ow Padilla

**Administrativo
Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Código de verificación:

778d5f28aa0dd5711712c6baff4da5b2a650b4b5419498438911e27125014be5

Documento generado en 09/08/2021 03:25:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00121
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Demandantes: Manuel Cogollo Agamez
Demandado: Departamento de Córdoba – Nación-Ministerio de Educación-FOMAG
Asunto: Laboral
Decisión: Corrige providencia

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

De forma oficiosa y respecto al auto expedido el día 5 de agosto de 2021 en el proceso en referencia, procederá el despacho a la corrección del mismo, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

Se advierte que dentro del presente proceso, se profirió auto de fecha de 5 de agosto de 2021, donde por error de transcripción se señaló la fecha de la providencia como de *cinco (05) de julio de dos mil veintiuno (2021)*.

- **Marco normativo**

El artículo 286 del C.G.P., norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente a la corrección de providencias, expresa:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

La figura procesal de corrección de providencia judiciales, opera respecto a providencias, cuando existan yerros aritméticos u omisiones, cambios de palabras o alteración de las mismas, siempre y cuando la falencias constatadas se encuentren inmersas en la parte resolutive o inciden en ella.





- **Decisión**

En el asunto, se observa que este Despacho incurrió en un yerro respecto a la data del auto que rechazó la demanda, en la cual se enmarcó que el auto tenía fecha de *cinco (05) de julio de dos mil veintiuno (2021)*, cuando el mismo fue proferido el día 05 de agosto de 2021, y debidamente notificado mediante estado electrónico el día 06 de agosto de 2021.

En consecuencia, este Despacho aclarará que el auto por el cual se rechazó la demanda fue expedido el día **cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** con el propósito de subsanar el yerro y así mismo evitar confusiones respecto al mismo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

CORREGIR el encabezado del auto por el cual se rechazó la demanda, en el entendido de que el auto fue proferido en fecha de

“cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

Firmado Por:

**Luis Enrique
Juez Circuito
001
Juzgado
Cordoba -**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>11 de agosto de 2020</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 50_ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p style="text-align: center;">_____ AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria</p>

Ow Padilla

**Administrativo
Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0075670e7f696214565be02029b7a15d876fdd942025e27f553e04cc40c9d066





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Documento generado en 09/08/2021 03:25:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2020-00218
Medio de Control: Reparación Directa.
Demandantes: Esperanza Elena Cordero Muñoz y Otros
Demandado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía propuesto por la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

II. ANTECEDENTES

La parte accionada E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, dentro del término legal, mediante memorial radicado en este Juzgado vía correo electrónico, el día 06 de abril de 2021, formuló llamamiento en garantía al personal médico de enfermería, Doctores Héctor Cantillo Pacheco y Jaime de Jesús Salgado Amor; enfermeras auxiliares señoras María Oliva Álvarez Solano y María Angelica Solano Rossi, así como a las aseguradoras Liberty Seguros S.A. y Confianza Seguros para que, ante una eventual condena en contra de la E.S.E, sean los que respondan.

III. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia¹.

Así mismo, dicha figura también permite una citación forzosa de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que hace el llamamiento y el tercero existe una relación legal o contractual.

En ese contexto el art. 225 del CP ACA, consagra la procedencia del llamamiento en garantía en la jurisdicción contenciosa administrativa, así como los requisitos que debe cumplir la solicitud, de la siguiente manera:

Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito del llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante, si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

¹Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera. C.P: María Elizabeth García González. Auto del 30 de julio de 2012. Radiación No. 05001-23-31-000-2003-02968-01

2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado, por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen. "

Así las cosas, la jurisdicción contencioso administrativa cuenta con norma especial que contiene los requisitos del llamamiento en garantía, sin embargo, no se encuentra norma que regule el trámite del llamamiento en garantía y este vacío debe ser llenado con las disposiciones del Código General del Proceso que, en su artículo 66 dispuso la notificación al llamado "Si el juez haya procedente el llamamiento..."

Ahora, la Ley 678 de 2001, reglamentó la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de dos mecanismos judiciales: la acción de repetición y el llamamiento en garantía, disponiendo al respecto:

"ARTICULO 19. Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumarla de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

PARÁGRAFO. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor ".

De la norma transcrita, se advierte que, en los procesos de responsabilidad en contra del Estado, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, tienen la posibilidad de solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, esto con el fin de que dentro del mismo proceso se decida la responsabilidad de la entidad y la del funcionario correspondiente.

El parágrafo 1 del artículo 2 ibídem, reza:

"Para efectos de repetición, el contratista, el interventor, el consultor y el asesor se consideran particulares que cumplen funciones públicas, en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con las entidades estatales, por lo tanto, estarán sujetos a lo contemplado en esta ley."

Sobre este tema se pronunció la Sección Tercera del Consejo de Estado², así:

"Por otra parte, en los procesos de reparación directa, en los relativos a controversias contractuales y en los de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad demandada puede llamar en garantía con fines de repetición al agente estatal por cuya actuación se está adelantando el juicio de responsabilidad del Estado, siempre que presente prueba sumaria del actuar doloso o gravemente culposo de aquél. Contrario sensu" no procederá el mismo si se propuso en la contestación de la demanda las excepciones de

² Sentencia de 28 de julio de 2010, radicación número 15001-23-31- 000-2007-00546-01, Consejera Doctora Ruth Stella Correa Palacio.

culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor, porque la defensa en tal sentido lleva ínsita la exoneración por parte de la entidad al agente estatal que intervino en el hecho." (Resaltado fuera de texto)

Y más adelante expreso:

*"Como colorarlo de lo anterior se establece **la exigencia para el llamamiento del agente o ex agente público, de acompañar el escrito de llamamiento con la prueba aunque sea sumaria de su actuar doloso o gravemente culposo**, dado que la relación de garantía que permite al Estado llamar al proceso de responsabilidad adelantada en su contra, al funcionario o ex .funcionario, está constituida por la norma legal que establece la responsabilidad de éste frente al Estado por la condena que pueda sufrir, **pero unida a la acreditación así sea sumaria, de la culpa grave o el dolo que determinó la actuación del agente estatal**"*³. (Resaltado fuera de texto)

Criterio reiterado por la subsección "B" de la Sección Tercera del Consejo de Estado⁴, señalando lo siguiente:

"El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula lo relacionado con el llamamiento en garantía en términos generales. Primero, señala que quién considere tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero 'garante' (i) la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o (ii) el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, puede pedir su citación para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Segundo. enumera los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, a saber: el nombre del llamado y su dirección, los hechos, fundamentos de derecho y la dirección de quién realiza el llamado. Y tercero, establece que "el llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 diferenciando así el llamamiento que tiene su origen en una relación legal o contractual entre el demandado y el tercero que tiene la calidad de garante -como ocurre en los contratos de seguros- con aquel que se generó contra un servidor público con fines de repetición",

De lo expuesto se colige, que el llamamiento en garantía con fines de repetición, reviste un carácter especial que implica un manejo diferenciado, toda vez que la misma ley prevé una regulación específica, establecida en la Ley 678 de 2001, razón por la cual, al juez corresponde examinar su procedencia a partir de los siguientes factores: i) que el escrito reúna los requisitos del artículo 225 del CPACA, ii) que se acredite la relación legal o contractual entre el demandado y el tercero, iii). **que se acompañe el escrito de llamamiento con la prueba, aunque sea sumaria del actuar doloso o gravemente culposo del agente llamado en garantía y, iv) que el llamante no haya propuesto en la contestación de la demanda las excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.**

En el *sub-judice* encuentra el despacho que la E.S.E. Hospital San Jerónimo no presenta prueba sumaria de conductas dolosas o gravemente culposas que pudieran implicar que los llamados respondan por una eventual condena contra la entidad.

³ Esa misma Sección, con Ponencia del Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. el 20 de abril de 2012. dentro del proceso con radicado número: 47001-23-31-000-2010-00560- 01(415441, citó providencia del 25 de octubre de 2006, dentro del expediente No. 33.054, donde se dijo: "La sola circunstancia de que una entidad estatal resulte demandada, no la faculta para llamar en garantía al funcionario o ex funcionario público o al padecida,' que cumple funciones públicas que, a su juicio, considere que es el responsable de dicha demanda si no cuenta con suficientes elementos de juicio, serios y razonados que la lleven al COIIVCIIeillliC1110 de que fue su actuación dolosa o gravemente culpase la que dio lugar a que la entidad pública hubiera sido demandada"

⁴ Auto proferido el 14 de septiembre de 2017 dentro del expediente con radicación número. 25000-23-36-000-2016-01214-01 (59132), C.P. Doctora Ruth Stella Correa Palacio

Adicionalmente, se observa que a pesar que no se expuso de manera taxativa la excepción de fuerza mayor y caso fortuito, los fundamentos de defensa de la entidad accionada aluden lo siguiente: “*durante su estancia en la unidad de cuidados intensivos, debido a un hecho fortuito en virtud de su estado de agitación psicomotriz, el paciente presenta caída de la cama que genera un trauma frontoparietal derecho...*”

Por las razones aquí expuestas se,

RESUELVE

Primero. Negar el llamamiento en garantía efectuado por la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería frente a Doctores Héctor Cantillo Pacheco y Jaime de Jesús Salgado Amor; enfermeras auxiliares señoras María Oliva Álvarez Solano y María Angelica Solano Rossi, así como a las aseguradoras Liberty Seguros S.A. y Confianza Seguros por las razones dadas.

Segundo. Reconocer personería jurídica a la Doctora Natalia Valderrama Hernández, como apoderado judicial de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)

Montería **once (11) de agosto de 2021**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **50** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7d6bb7227fa83a7d721866406e0cd07703f003bf9a2350f2c93a5d893832c0b0
Documento generado en 09/08/2021 03:49:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00126
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Demandantes: Maricela Benítez Negrete
Demandado: Departamento de Córdoba – Nación-Ministerio de Educación-FOMAG
Asunto: Laboral
Decisión: Corrige Providencia

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

De forma oficiosa y respecto al auto expedido el día 5 de agosto de 2021 en el proceso en referencia, procederá el despacho a la corrección del mismo, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

Se advierte que dentro del presente proceso, se profirió auto de fecha de 5 de agosto de 2021, donde por error de transcripción se señaló la fecha de la providencia como de *cinco (05) de julio de dos mil veintiuno (2021)*.

Adicionalmente, en el encabezado del mismo, denota este Despacho que hubo un error en la identificación del radicado, por tanto se indicó el radicado como 230013333001202100121, siendo que el proceso en la que la Señora Maricela Benítez Negrete cursa como demandante en esta Unidad Judicial reposa bajo radicado 230013333001202100126.

- **Marco normativo**

El artículo 286 del C.G.P., norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente a la corrección de providencias, expresa:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella. ”





La figura procesal de corrección de providencia judiciales, opera respecto a providencias, cuando existan yerros aritméticos u omisiones, cambios de palabras o alteración de las mismas, siempre y cuando la falencias constatadas se encuentren inmersas en la parte resolutive o inciden en ella.

- **Decisión**

En el asunto, se observa que este Despacho incurrió en un yerro respecto a la data del auto que rechazó la demanda, en la cual se enmarcó que el auto tenía fecha de *cinco (05) de julio de dos mil veintiuno (2021)*, cuando el mismo fue proferido el día 05 de agosto de 2021, y debidamente notificado mediante estado electrónico el día 06 de agosto de 2021.

Sumado a ello, también se reconoce que se incurrió en un yerro en el radicado del proceso, siendo que en el encabezado de dicha providencia aparece como radicado 230013333001202100121 siendo que el correcto es 230013333001202100126

En consecuencia, este Despacho aclarará que el auto por el cual se rechazó la demanda fue expedido el día ***cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)*** con el propósito de subsanar el yerro y así mismo evitar confusiones respecto al mismo; y de igual forma, se permitirá corregir el radicado enmarcado en el encabezado de dicha providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el encabezado del auto por el cual se rechazó la demanda, en el entendido de que el auto fue proferido en fecha de

“cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)”

SEGUNDO: CORREGIR el encabezado del auto por el cual se rechazó la demanda, en el entendido de que el auto proferido reposa en el expediente bajo radicado **230013333001202100126**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez





**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 11 de agosto de 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 50 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Firmado Por:

Luis Enrique

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Ow Padilla

**Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13096d18a2e2e6cedd85dc801b910488f6f39abddb72f8c3611510ef276fdc46

Documento generado en 09/08/2021 03:25:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

